

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la aprobación de la liquidación actualizada del crédito, actualizar la liquidación de las costas procesales, la entrega de dineros a su favor luego de las consecuentes liquidaciones y por último, la terminación del proceso por pago de las obligaciones demandadas. Así mismo, que consultada la base de datos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha existen dos depósitos judiciales en estado constituido que equivalen a la suma de \$27'082.000,00.

A continuación, presento la liquidación actualizada de costas procesales.

ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
LIQUIDACION ANTERIOR DE COSTAS PROCESALES (fl. 458)	\$ 818.900,00
FACTURA IGAC (fl. 533)	\$ 12.733,00
DERECHOS DE REGISTRO ORIP (fl. 586)	\$ 20.100,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE (fl. 765)	\$ 175.882,00
PAGO IMPUESTO DE REMATE CSJ (fl. 785)	\$ 2'295.500,00
PAGO RETENCIÓN EN LA FUENTE (fl. 786)	\$ 460.000,00
TOTAL	\$ 3'783.115

Floridablanca, 23 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la actualización de la liquidación de costas efectuada por secretaria se hizo en debida forma, el Juzgado le impartirá su aprobación.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro de la liquidación actualizada de **CRÉDITO** realizada por la parte demandante y obrante a folios 867 a 876 del cuaderno principal (tomo 2), se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago y la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., por la suma de **\$49'731.503,14** hasta el día 30 de abril de 2019.

De otro lado, vistos los memoriales presentados oportunamente por el extremo demandante, se reconocerá al adjudicatario JORGE ANGARITA VILLAMIZAR las sumas solicitadas por concepto de pago de cuotas de administración en valor de \$12'000.000,00 y pago de impuesto predial por valor de \$6'027.018,00, para un total de **\$18'027.018,00**.

Así mismo, en relación con la entrega del producto del remate al acreedor, el Despacho ordenará por secretaria la elaboración de la orden de pago por valor de \$25'631.636,04 en favor del demandante JORGE ANGARITA VILLAMIZAR, que corresponde a los siguientes conceptos:

Valor liquidación del crédito hasta el 30 de abril de 2019	\$49'731.503,04
Valor costas procesales actualizadas	\$ 3'783.115,00
Valor reconocido por impuesto predial pagado por el Ddte	\$ 6'027.018,00
Valor reconocido cuotas de admón. pagadas por el Ddte	<u>\$12'000.000,00</u>
Total valor adeudado por el demandado	\$71'541.636,04

Menos valor postura en adjudicación	\$45'910.000,00
Menos depósitos judiciales constituidos	<u>\$27'082.000,00</u>
Total liquidación del crédito a la fecha a favor del Dddo	\$ 1'450.363,96

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito que fue presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con las especificaciones que se plantearon en precedencia, se ordena **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **JORGE ANGARITA VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.265.932, como cesionario de JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ, cesionario de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y en contra de **JORGE ELIECER AYALA GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.231.622 y **SONIA ROCÍO DELGADO BROZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.441.133.

CUARTO: RECONOCER al adjudicatario **JORGE ANGARITA VILLAMIZAR** las sumas solicitadas por concepto de pago de cuotas de administración en valor de \$12'000.000,00 y pago de impuesto predial por valor de \$6'027.018,00, para un total de **\$18'027.018,00**.

QUINTO: ORDÉNESE la entrega en favor del demandante **JORGE ANGARITA VILLAMIZAR** la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$25'631.636,04) MLCTE** y en favor de los demandados **JORGE ELIECER AYALA GALVIS** y **SONIA ROCIO DELGADO BROZ**, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1'450.363,96) MLCTE**, de conformidad con las directrices que se dieron en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría líbrese las respectivas órdenes de pago previo el fraccionamiento a que haya lugar.

SEXTO: Abstenerse de pronunciamiento respecto del levantamiento de medidas cautelares, toda vez que para la hora de ahora las mismas son inexistentes.

SÉPTIMO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 028 del día 24 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez, un cuaderno principal con 80 folios y uno de medidas con 16 folios, informando que el demandado solicita entrega de título judicial. Así mismo, que no obran depósitos judiciales en favor del proceso de marras. Sírvasse proveer.
Floridablanca, Febrero 15 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud efectuada por el demandado **LUIS CORREA** visible a folio 80 del cuaderno principal, con relación a la entrega de depósitos judiciales, el Despacho la **NIEGA** por improcedente, toda vez que revisada la base de datos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, los mismos son inexistentes en favor del proceso de marras; además en el presente diligenciamiento no se ha ordenado el pago de títulos a la parte ejecutada para proceder en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **028** del día **24 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 54 folios y uno de medidas con 20 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la actualización de los oficios de fecha 23 de agosto de 2016. Así mismo, que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Finalmente, que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni del remanente. Sírvase proveer. Floridablanca, Febrero 17 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el proceso de marras permaneció inactivo por más de dos (02) años, razón por la cual y toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de pronunciamiento de la solicitud elevada en el cuaderno de medidas, por cuanto la misma no interrumpió el término anterior. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciamiento, por sustracción de materia, respecto de la solicitud obrante en el cuaderno de medidas cautelares, por lo expuesto.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho del señor Juez, un cuaderno principal con 39 folios y uno de medidas con 05 folios, informando que el apoderado judicial solicita se reconozca nueva dirección de notificaciones de la parte ejecutada, así mismo, autoriza dependencia judicial. Sírvase proveer.
Floridablanca, Febrero 15 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 36 del cuaderno principal, se le hace saber que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que dispone: “*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*”, por lo que no hay lugar a que exista pronunciamiento del Despacho para proceder a enviar la comunicación a quien debe ser notificado, por cuanto, tal como lo prevé la norma en cita, sólo se requiere que la nueva dirección sea informada al Juzgado para proceder de conformidad, razón por la cual se **requiere** al vocero judicial, para que realice los trámites tendientes a notificar el auto de fecha 14 de diciembre de 2017. (fl. 20-21)

2.- Ahora bien, conforme a la petición que milita a folio 38 del cuaderno principal, por ser procedente la misma, téngase como **dependiente judicial** del apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante WENDY YOLAINY VERA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.743.573 y C.E. No. 340658 de la Universidad Cooperativa de Colombia, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **028** del día **24 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 159 folios, informando que el Defensor de Familia, solicita el traslado del proceso al municipio de Barrancabermeja, por cuanto señala que tanto la niña EMILY SOFIA LOPEZ SANTANDER, como su progenitora MAIRA ALEJANDRA SANTANDER BRAVO, se encuentran domiciliadas en la Carrera 34 Calle 32 Casa 04 Barrio Los Nogales de referida municipalidad. Sírvese proveer. Floridablanca, Febrero 17 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho entrara a resolver las actuaciones que se hayan pendientes dentro de este proceso, que fueron sometidas al turno correspondiente, sino fuera porque se encuentra que la competencia para conocer del asunto debe variar, por haberse alterado la situación fáctica presentada en un inicio y operar un factor de competencia privativo, que constituye una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Si bien al inicio de este proceso judicial, la parte activa de la lid señaló, en el libelo genitor, que el lugar de residencia de la demandante y, por ende, el de la menor involucrada en el litigio, era la carrera 39 B No. 149 – 10 Barrio Escoflor del municipio de Floridablanca, lo cierto es que, mediante memorial aportado los días 27 y 28 de octubre y 18 de diciembre de 2020, el defensor de familia informó que la señora MAIRA ALEJANDRA SANTANDER BRAVO en calidad de progenitora de la niña EMILY SOFIA LÓPEZ SANTANDER actualmente están domiciliadas en la Carrera 34 Calle 32 Casa 04 Barrio Los Nogales del municipio de **Barrancabermeja (Santander)**. Al respecto, ha de tenerse las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La regla general para determinar la competencia por el factor territorial en las acciones contenciosas establece que será competente el Juez del «*domicilio del demandado*», según lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

No obstante, en tratándose de procesos judiciales en los que se encuentren involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes, el legislador, en el artículo 28 del Código General del Proceso, reguló el factor de competencia territorial, el cual se sujetará, entre otras, a la siguiente regla, contenida en el inciso 2º del numeral 2º:

*“(…). En los **procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**” (Negritas propias).*

Por su parte, en el artículo 29 ibídem, se resaltó que **“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”** (Negritas propias).

De dicho artículo se relievra que el criterio general para determinar la competencia no descarta la aplicación de otros distintos, que pasan a ser convergentes o exclusivos para determinadas

materias, como ocurre en la hipótesis del inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., en el que se regula, como se dijo, la competencia para conocer de procesos en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, caso en el cual deberá conocer el asunto, de forma **privativa**, el Funcionario Judicial del domicilio o residencia de aquél. Evidentemente, se trata de una regulación armónica entre dicho compendio general y el principio superior de los niños, niñas y adolescentes establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 8 y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En cuanto al término “privativo” y el alcance del mismo, la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 02 de octubre de 2013, proferida dentro del asunto radicado bajo el No. 2013-02014-00, se pronunció en los siguientes términos:

“[s]obre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”.

Y, en providencia AC 7896-2017, la Alta Corporación precisó que “la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez”.

Al resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto de Familia de Oralidad de Bogotá y el de Familia de Soacha, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC 8756 – 2017, de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-03471, recordó:

*“Por ende **la atribución del conocimiento por el factor territorial en los pleitos donde se discute la custodia de un menor está asignada exclusivamente al funcionario judicial del lugar de residencia de éste, sin que sea viable su regulación por la regla general, lo que no pierde valor por el hecho de que por error u omisión sea iniciado en un estrado diferente que luego se percata de la equivocación**”.* (Negritas propias).

En la misma providencia, la Corte Suprema de Justicia enseñó que existen casos excepcionales en los que el Juez puede desprenderse del asunto *motuo proprio*, como lo son aquellos que tienen una relevancia constitucional, al estar involucrados menores de edad:

*“Si bien es cierto que por regla general el funcionario no puede desprenderse del asunto *motuo proprio*, como lo ha dicho la jurisprudencia, **existen casos excepcionales que así lo obligan como en los procesos que tienen una relevancia constitucional, entre ellos en los asuntos de familia donde los menores son parte, ya que tienen prevalencia en sus derechos e interés privilegiado**.*

*Como se predicó en CSJ AC2123-2014, citado en AC3829-2017, «[l]a aplicación del principio [de la *perpetuatio jurisdictionis*], sin embargo, no puede ser pético o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. **Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido**”.* (Negritas propias).

Teniendo en cuenta lo anterior, con respaldo no sólo en el Código General del Proceso, sino también en el Código de la Infancia y la Adolescencia, la Constitución Política y la jurisprudencia de las Altas Cortes, encuentra la suscrita Juez que, en el caso concreto, existen circunstancias especiales que obligan a separarse del conocimiento de este asunto, en aras de velar por las garantías sustanciales

y procesales de la menor involucrada en este litigio, por medio de la representación legal que ejerce su progenitora MAIRA ALEJANDRA SANTANDER BRAVO.

Como se dijo, si bien en un principio, en el libelo genitor se señaló que el lugar de residencia de la demandada y de su menor hija se ubicaba en el municipio de Floridablanca, lo cierto es que desde el pasado mes de octubre de 2020, el defensor de familia del Centro Zonal Bucaramanga Sur del ICBF informó que, actualmente, el domicilio de la accionante y de EMILY SOFIA LÓPEZ SANTANDER se encuentra en la ciudad de Barrancabermeja, por lo que, de **forma privativa**, debe ser el Juez Promiscuo de Familia – reparto de esa ciudad –teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 3° y 7° del artículo 21 del Código General del Proceso-, quien deba continuar con el conocimiento y trámite de este asunto judicial.

Lo anterior, al tratarse de una excepción, por aplicación de normas constitucionales y legales, al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en procura de garantizar un debido acceso a la administración de justicia a favor de la menor de edad y observancia de sus derechos fundamentales, así como para facilitar el ejercicio de los mismos. Igualmente, de una mayor celeridad en el trámite, por cuanto hace expedita la instrucción, la recolección de pruebas, la verificación en tiempo real de las condiciones de vida de la menor, así como, sus necesidades afectivas y económicas materiales y psíquicas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA para seguir conociendo de este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS**, iniciado a favor de la menor EMILY SOFIA LÓPEZ SANTANDER representada legalmente por **MAIRA ALEJANDRA SANTANDER BRAVO** en contra de **JHOMER ARLEY LÓPEZ ARISTIZABAL**, en razón a que el domicilio actual de la niña es la ciudad de Barrancabermeja (Santander), conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA (REPARTO)** para lo de su competencia, conforme a los numerales 3° y 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, a fin de que continúen conociendo del mismo, en atención al domicilio de la niña EMILY SOFIA LÓPEZ SANTANDER.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **028** del día **24 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 81 folios, para resolver solicitud de restitución el bien inmueble objeto del proceso. Sírvase proveer.

Floridablanca, Febrero 17 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escritos obrantes a folios 76 a 81 del cuaderno principal, se ordenará la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 200 No. 12-568 Torre 2 Apartamento 603 y Parqueadero No. 524 – El Olympo Condominio Resort Etapa I del municipio de Floridablanca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 308 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **LUNES CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 300-360816 y 300-360205, ubicados en la Calle 200 No. 12-568 Torre 2 Apartamento 603 y Parqueadero No. 524 – El Olympo Condominio Resort Etapa I del municipio de Floridablanca.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría de Familia, a efectos que concurren a la diligencia, en representación de la institución familiar y en beneficio de los menores de edad que se encuentren en lugar. Librese la comunicación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, mediante aviso que será enviado por la secretaria de este Juzgado, a la dirección física de los referidos inmuebles, así como a la electrónica que reporta en la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 308 del C.G.P. De lo anterior, se dejará la constancia respectiva en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 028 del día 24 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, escrito presentado por la parte demandante, en el que bajo el amparo del artículo 23 de la C.N., solicita la entrega de los anexos de la demanda. El expediente consta de un cuaderno con 42 folios y uno de medidas con 1 folio. Así mismo, se informa que las diligencias se encontraban en el archivo central ubicado en la ciudad de Bucaramanga y sólo hasta el día 22 de febrero de 2021 fue posible su desarchivo y traslado a esta sede judicial. Sírvase proveer.

Floridablanca, 23 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver el derecho de petición elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a que se le haga entrega de los anexos de la demanda, la cual fue rechazada mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2019, ante la ausencia de subsanación por cuenta del extremo actor de la misma.

Al respecto, esta operadora judicial ordenará darle respuesta informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales.

Al respecto, ha afirmado la Corte que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión. En consecuencia, expresa que la violación que el Tribunal dedujo de la actuación del Juez Cuarto Civil Especializado del Circuito de Medellín “en manera alguna puede mirarse a la luz de las preceptivas que regulan el derecho de petición (Código Contencioso Administrativo), sino concretamente de las aplicables al proceso civil a su cargo”. (Sent. 287 de 1997).”*

No obstante lo anterior, y pese a las disposiciones que en materia de ingreso a las sedes judiciales ha implementado el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander en su Acuerdo No. CSJSAA21-9 del 12 de enero de 2021, prorrogado mediante Acuerdo N° CSJSAA21-15 del 01 de febrero de 2021 y sólo de manera excepcional, se ordena que por Secretaría se proceda a la devolución de las garantías ejecutivas y los anexos de la demanda, para lo cual se fijará el día **VIERNES 26 DE FEBRERO DE 2021** a las **08:00 a.m.**, enviando el correo electrónico informativo, en el cual se le ponga de presente a la parte interesada que deberá observar plenamente los protocolos de bioseguridad para el ingreso al edificio.

En virtud de todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSELE respuesta al derecho de petición elevado por la parte demandante, informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales, de conformidad con los planteamientos que se expusieron en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a la devolución de las garantías ejecutivas y los anexos de la demanda, para lo cual se fija el día **VIERNES 26 DE FEBRERO DE 2021** a las **08:00 a.m.**, enviando el correo electrónico informativo, en el cual se le ponga de presente a la parte interesada que deberá observar plenamente los protocolos de bioseguridad para el ingreso al edificio.

TERCERO: Infórmesele a la memorialista que la anterior disposición se toma de manera **excepcional** y pese a las disposiciones que en materia de ingreso a las sedes judiciales ha implementado el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander en su Acuerdo No. CSJSAA21-9 del 12 de enero de 2021, prorrogado mediante Acuerdo N° CSJSAA21-15 del 01 de febrero de 2021 y que la mora en la entrega de los documentos solicitados ocurrió en razón a que el expediente se encontraba archivado de manera definitiva y bajo la custodia del archivo central.

CUARTO: Autorizar a la señora **IRMA LIZETH ESPINOSA SAAVEDRA**, identificada con la C.C. N° 1095932897, para la entrega de las garantías ejecutivas y anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 028 del día 24 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 162 folios y uno de medidas con 21 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, Febrero 17 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial la parte demandante, obrante a folio 156 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **INGENIERÍA SAS**, identificado con NIT. 901.040.745-8, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **FULL HOUSE CONSTRUCTORA SAS**, identificada con NIT. 901.033.721-2.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución (Resolución convencional al contrato de suministro transporte e instalación No. 17082018-2 y Resolución convencional al contrato de promesa de compraventa inmueble futuro sobre planos "Lote 58 – Sector La Sierra"), con la respectiva constancia de pago por la demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciamiento por sustracción de materia, respecto de las anteriores solicitudes obrantes al interior del proceso de marras.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **028** del día **24 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 42 folios y uno de medidas con 19 folios, informando que la demandada informa sobre un eventual acuerdo de pago. Así mismo, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, Febrero 16 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud de suspensión del proceso visible a folio 38 al 42 del cuaderno principal, el Despacho la **NIEGA**, por cuanto la misma no reúne los requisitos procesales contenidos en el artículo 161 del C.G.P., concretamente, porque no se estableció un tiempo determinado durante el cual se pretende esté suspendido el proceso y, la petición no viene coadyuvada por la demandada MARTHA ISABEL RINCÓN MANTILLA.

Refuerza lo anterior, al advertir que el “acuerdo de pago” adjunto con la solicitud, se estableció claramente que dicha *“respuesta no dará lugar a suspensión del proceso que se adelanta en su contra”*.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **028** del día **24 de febrero de 2021**.

RADICADO: 2020-00397-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 59 folios y uno de medidas con 04 folios, informando que por error involuntario se registró en el aplicativo justicia siglo XXI el auto que “remite proceso por competencia” el cual correspondía a otro diligenciamiento. Sírvase proveer.
Floridablanca, Febrero 23 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y dado que existió un yerro de registro en el Software de Gestión Judicial -Justicia XXI- del proceso 2020-00397-00, se aclara que el registro de la actuación denominada (**AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA**) y publicada en lista de estado No. 024 del 17 de febrero de 2020, no corresponde al presente diligenciamiento, por lo que se ordena por secretaría dejar la constancia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

En todo lo demás, las actuaciones de mantendrán incólumes. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **028** del día **24 de febrero de 2021**.

RADICADO: 2020-00398-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 42 folios, informando que, por error involuntario, el auto que ordena la remisión por competencia se registró en el proceso 2020-00397-00. Sírvase proveer. Floridablanca, Febrero 23 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **ORDENA** que por secretaria proceda con la notificación en cuadro de estados del proveído de fecha 16 de febrero de 2021 y que obra a folios 40 y 41 del cuaderno principal. Así mismo, déjense la constancia de rigor en el Software de Gestión Judicial -Justicia XXI-. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **028** del día **24 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 34 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Así mismo, que fue repartida como un **proceso verbal de menor cuantía**, pese a tratarse de un proceso ejecutivo. Sírvese proveer. Floridablanca, Febrero 19 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTÍA**, formulada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAPIVETROL**, identificado con NIT. 860.006.773-2, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra **ISMAEL SUAREZ MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.881.239.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra un nuevo escrito de poder especial, debidamente **determinado e identificado**, en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, indicando la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Ajustar el escrito de la demanda, en el sentido de indicar correctamente el número del cartular dado al cobro, por cuanto relacionó “Pagaré (CavConsumoJub) No. 400022465” siendo lo correcto Pagaré (CavConsumoJub) No. 400025465, en anuencia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- c) Adecuar las pretensiones 1.1.1 y 1.2.1 del escrito inicial, en el sentido de indicar que las sumas correspondientes a (\$11.664.964,00) y (\$50.965.308,00) corresponden a los **saldos** de capital de los títulos valores presentados al cobro, en anuencia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- d) Ajustar el acápite “**COMPETENCIA**” del libelo, teniendo en cuenta que la competencia se establece por el lugar del domicilio del demandado y no por la vecindad de las partes, ni del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.
- e) Indicar la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante (CAPIVETROL), por cuanto solo indicó la de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

- f) Aportar las **evidencias correspondientes** de como obtuvo las direcciones electrónicas (isuares1953@hotmail.com, isuarez@minesa.co) donde recibe notificaciones la parte demandada. Lo requerido de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- g) Por último, y dadas las varias modificaciones que deben hacerse al libelo introductorio, se requiere a la abogada que representa los intereses de la parte demandante, a efectos que presente un **nuevo escrito de demanda**, en el que se integren a cabalidad, la totalidad de requerimientos enunciados en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **028** del día **24 de febrero de 2021**.

RADICADO: 2020-00405-00

J.V. LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 57 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Así mismo, que fue repartida como un **proceso verbal sumario**, pese a tratarse de un proceso de **jurisdicción voluntaria**. Sírvase proveer.
Floridablanca, Febrero 19 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, formulada por **ALEXANDER PÉREZ CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.945.532 y **ANDREA CAROLINA PÉREZ REY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.636.027, en representación del menor **ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos de forma contemplados en el artículo 82 y 83 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en los artículos 577, 578 y 579 de la misma codificación. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, formulada por **ALEXANDER PÉREZ CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.945.532 y **ANDREA CAROLINA PÉREZ REY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.636.027, en representación del menor **ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la presente actuación, el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 577 y en el artículo 579 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO** representado por la Personería Delegada para asuntos de Familia del Municipio de Floridablanca, en concordancia con el numeral 1º del artículo 579 del C.G.P., en representación de la institución familiar y en beneficio del menor.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

QUINTO: RECONOCER al abogado **NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **028** del día **24 de febrero de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 36 folios y uno de medidas con 03 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Así mismo, que fue repartida como un **proceso verbal de menor cuantía**, pese a tratarse de un proceso ejecutivo. Sírvase proveer. Floridablanca, Febrero 19 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTÍA**, formulada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, identificado con el NIT. 860.050.750-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **RUTH MABEL PARDO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.930.023.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra un nuevo acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, toda vez que de la información que reposa en el certificado de Cámara de Comercio, se advierte que el memorial poder debe venir dirigido desde el correo electrónico jecortes@gnbsudameris.com.co (correo electrónico registrado), situación que no se advierte al interior del expediente.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **028** del día **24 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno con 31 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvese ordenar lo conducente.
Floridablanca, Febrero 19 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **FABIAN ALBERTO BORJA PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.400, en representación de sus hijos **FABIAN ALEJANDRO Y DIEGO FABIAN BORJA CACERES**, en contra de **DEICY ESMERALDA CACERES VELANDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.613.937.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir al vocero judicial, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar las **evidencias correspondientes** de como obtuvo la dirección electrónica (fabande@hormail.com) donde recibe notificaciones la parte demandada. Lo requerido de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- b) Ajustar el escrito de la demanda en relación con la solicitud de prueba testimonial, en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., esto es, especificando de manera **concreta** y respecto del testigo, los hechos puntuales de la demanda que serán objeto de prueba.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al abogado **FABIAN ALBERTO BORJA PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.400 y T.P. No. 135.780 del C. S de la J., con personería objetiva propia para actuar dentro de las presentes diligencias.

RADICADO: 2020-00407-00
V.S. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **028** del día **24 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 22 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, Febrero 19 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, formulada por **DILIA FERNANDA MOSQUERA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.526.473 y **JULIANA FERNANDA CIFUENTES MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.819.697, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de **JULIAN MAURICIO CIFUENTES PACHÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.744.768.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se tiene que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma, en virtud de lo ordenado por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, mediante proveído del 13 de octubre de 2020.

En ese sentido, se ordenará su remisión al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA antes Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Floridablanca, para que asuman su conocimiento de la misma. Así mismo, inclúyase la presente causa en la relación de demandas rechazadas, para que sea remitida a la oficina de reparto con el fin de que sea compensada en el siguiente reparto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA mediante providencia de fecha del 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas en el libro radicador.

CUARTO: Por secretaría adelántese las gestiones pertinentes, a fin de que la presente causa sea compensada en el siguiente reparto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **028** del día **24 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 95 folios, para resolver solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.

Floridablanca, Febrero 19 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 95 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno frente al estudio de admisibilidad de la demanda, en virtud de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -HIPOTECA- DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con el NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ERNESTO CALDERÓN CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.103.650.

TERCERO: Respecto del levantamiento de medidas cautelares, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, toda vez que las mismas no habían sido decretadas y tampoco existe embargo del remanente.

CUARTO: Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se iniciaron en formato digital, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente al desglose de documentos, toda vez que los mismos reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al despacho de la señora juez, informando que se allegó escrito de tutela, con 08 folios. Sírvase proveer.
Floridablanca, febrero 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	RAUL PRADA HERRERA C.C. 13.818.802
ACCIONADO:	PEREGRINACIONES EXCURSIONES VIAJES Y TURISMO
RADICADO:	682764003001-2021-00072-00.

Floridablanca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **RAUL PRADA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.818.802, quien actúa en nombre propio y en contra de **PEREGRINACIONES EXCURSIONES VIAJES Y TURISMO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 028 del día 24 de febrero de 2021.